**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320220015900**

**Demandante: DAVID FELIPE BARRANTES RONDÓN Y OTRA**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 186

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

## I. Antecedentes

El 27 de mayo de 2022 mediante apoderado judicial, DAVID FELIPE BARRANTES RONDÓN y CARMEN LILIANA RONDÓN CRUZ presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, por las lesiones sufridas por DAVID FELIPE BARRANTES RONDÓN dentro de las instalaciones del COMPLEJO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD "La Modelo" de Bogotá D.C., en hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020 cuando se encontraba privado de su libertad.

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio de 2022, este despacho admitió la demandada interpuesta por los señores (as) DAVID FELIPE BARRANTES RONDÓN y CARMEN LILIANA RONDÓN CRUZ, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los

artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a la demandada tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 23 de agosto de 2022.

En este orden, mediante apoderados judiciales, las demandadas contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien guardó silencio durante el término de traslado de las mismas.

**II. Caso concreto**

**2.1**. El apoderado de la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** propuso como excepciones y razones de defensa al escrito de demanda, a las que denominó: (i) omisión de la carga de la prueba en cabeza del demandante - falta de material probatorio frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los hechos y del daño antijurídico; (ii) culpa exclusiva de la víctima – indicio de responsabilidad; (iii) inexistencia de acervo probatorio frente a la causa determinante; (iv) genérica.

**2.2.** De igual forma, el apoderado del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, al escrito de demanda formuló como excepciones a las que denominó: (i) falta de legitimación material en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho (ausencia de nexo causal); (iii) improcedencia de atribuirle responsabilidad al Ministerio de Justicia y del Derecho por adscripción del INPEC; (iv) indebida solicitud de perjuicios materiales.

**2.3.** Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las entidades demandadas, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tienen el

carácter de previas y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

**2.4.** No obstante lo anterior y en el caso concreto, el apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO adujó **falta de legitimación en la causa por pasiva**, por tres motivos fundamentales: i) falta de competencia para prestar servicios de seguridad penitenciaria, ii) falta de participación en los hechos que fundamentan la acción y iii) capacidad jurídica de las demás entidades involucradas para actuar como demandadas.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 29 de julio de 2022, se admitió la demanda interpuesta, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO e INPEC, por ser a estas entidades a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 23 de agosto de 2022, las demandadas, fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviados a las direcciones electrónicas institucionales de las demandadas.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la *MANIFIESTA* falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es "*manifiesta*", sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado[1]:

> *"De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material.* ***La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la***

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 08001233300020131030201 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

***demanda***[2]*. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

> *Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*
>
> *De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.*[3]

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos por la entidad demandada, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se le imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante, no se puede perder de vista que, desde la propia presentación de la demanda y

---

[2] *"(…) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de* ***hecho y material****. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.* ***En cambio la legitimación material en la causa*** *alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda"* (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

subsanación de la misma, se han realizado imputaciones a las demandadas fundamentándose en el caso en concreto, en normas que desarrollan conjuntamente el Ministerio con el INPEC, y que en consideración del demandante están relacionadas con los hechos y pretensiones objeto de debate.

De manera que tales imputaciones conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas en contra de las demandadas, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción. De igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

**En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.**

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por las entidades demandadas, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo y en ese orden, se dispondrá:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Frente a la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por la entidad demandada MINISTERIO DE JUSTICIA Y

DEL DERECHO, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **lunes veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a tres de la tarde (03:00 pm)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, **cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.**

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia** al enlace que para el efecto sea remitido. (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma. (iv)** Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva

de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.[4]

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,[5] usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[6]

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[7], pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente[8]

---

[4] Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

[5] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

| Tipo de Contenido | Formato Estándar | Extensión |
|---|---|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

[6] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.
(…)
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.
(…)

[7] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

[8] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**[9]

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico

[9] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**033**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbb4c833ca3dd0c2feed8e4dacec896270e37850d9278cb36ed2f0880a61b88**

Documento generado en 27/10/2022 07:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica